

AUTO No. EPA-AUTO-1602-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1709 del 16 de diciembre de 2022, y

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.”

Que en el artículo 17 de la misma norma establece que:

“Con objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

III. HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante solicitud con código de registro No. EXT-AMC-21-0021455, de fecha 9 de marzo de 2021, suscrita por residentes del barrio Villa Rubia, Lt 17 Mz A, presentaron queja mediante la cual manifiesta lo siguiente: *“la presente es para*

**SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL**

AUTO No. EPA-AUTO-1602-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”

instaurar una denuncia formal de aguas fétidas que salen del edificio SAN FERNANDO SKY BARRIO VILLA RUBIA LOTE 17 MANZANA A, ya que es la única manera de que no se siga dando esta situación, hemos hablado con el administrador del edificio, quien al principio aducía que ese tubo no era del inmueble, pero en cierta ocasión le marco desde su celular a uno de los propietarios, para decirle que había unas personas en el frente del edificio que ya no soportaban más ese olor, pero al sol de hoy no ha resuelto nada, aún siguen saliendo las aguas servidas hacia la calle.” (Sic)

Que en consecuencia y en atención a la queja presentada, se solicitara a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, la práctica de una visita técnica al sitio de interés para constatar los hechos denunciados y establecer lo siguiente:

- 1) Determinar con exactitud el sitio o lugar donde se están llevando a cabo los hechos denunciados.
- 2) Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas que realizaron esta conducta y las causas o motivos para hacerlo.
- 3) Indicar cuales fueron los elementos y material usado para llevar a cabo las actividades denunciadas.
- 4) Determinar si la actividad que se realizó en el sitio de inspección cuenta con licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones.
- 5) Los impactos ambientales causados como consecuencia de las actividades ya descritas y las medidas de mitigación a implementar.
- 6) Si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, sabotaje, actos de terrorista)

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR indagación preliminar por los hechos denunciados en el en el edificio SAN FERNANDO SKY, ubicado en el Barrio Villa Rubia Lote 17 Manzana A, con el fin de constatar los hechos denunciados e identificar plenamente a los presuntos responsables, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 y el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar ordenada no será mayor a seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto la queja y los que le sean conexos de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible la presente actuación para que se sirva practicar visita de inspección a lugar de interés, conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados, establezca los puntos relacionados en el presente auto y practique las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos denunciados.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al denunciante al correo wiljevago@gmail.com.

AUTO No. EPA-AUTO-1602-2022 DE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CECILIA BERMUDEZ SAGRE

Directora General (E) *vm*

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA
Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

VoBo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA *DM*

Revisó: lifernandez *lf*
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernández *EF*
Abogado Asesor Externo